



Entrega del Tradente al Adquirente: RAD. No. 080014053003-2021-00548-00

Demandante: HUMBERTO SILVA JIMENEZ

Demandado: MONICA CECILIA MANJARREZ LIZCANO.

Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante presenta memorial en el que manifiesta subsanar los defectos referidos en providencia que antecede. Sírvasse resolver. Barranquilla, octubre veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandante, allegó memorial aportando documentos para subsanar la demanda, según se ordenó en providencia que antecede, sin embargo, se advierte que los documentos no subsanan las falencias anotadas, a saber:

- El accionante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 621 del C.G. del P.

Al respecto, el apoderado demandante manifiesta en su escrito de subsanación que; i) el presente asunto tiene su origen en los artículos 1.880 y 1.882 del CÓDIGO Civil, dado que es obligación hacer entrega de la cosa vendida al comprador; ii) que el artículo 378 del C.G. del P., establece que en la demanda se deberá afirmar bajo juramento que no se realizó dicha entrega y dicho juramento se entenderá prestado con la presentación de la demanda y ii) que en ésta clase de procesos se encuentra ubicado dentro de los procesos declarativos verbales, aunque su naturaleza realmente es de proceso ejecutivo, pues en el fondo se trata de exigir el cumplimiento de una obligación de entrega, por lo que no requiere del requisito de procedibilidad de conciliación.

No obstante, es claro que lo advertido por el despacho, se encuentra previsto como motivo de inadmisión de la demanda en el numeral 7 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado a su vez por el artículo 621 del C.G. del P.; frente a lo cual resulta improcedente, realizar interpretaciones o analogías frente al asunto del proceso, por cuanto la disposición normativa es clara al señalar como anexo de la demanda el agotamiento del requisito de conciliación, por lo que, al haberse observado la omisión de aportar el documento idóneo que lo demostrara, tal y como se señaló en el auto admisorio, constatándose además que el proceso instaurado no se encuentra en los casos especialmente exceptuados por la norma en comento, ni enmarcarse en las disposiciones del Parágrafo primero del artículo 590 del CGP, el Despacho rechazara la presente demanda.



- Ahora, frente al requisito establecido en el numeral 3º del Art. 26 del C.G.P., esto es, acreditar el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, se advierte que el apoderado demandante manifiesta la falta de atención presencial de la oficina de Gestión Catastral y en ese orden, solicita al Despacho sirva ordenar a dicha oficina la expedición a sus costas el mencionado certificado.

En este punto, resulta pertinente indicar al apoderado demandante que la acción oficiosa por parte del Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del decreto 1409 de 2014, solo es posible en el evento que la parte activa, hubiese acreditado haber elevado la solicitud del certificado de avalúo catastral, ante la entidad competente y que además se advierta que dicha entidad no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley, circunstancia que no se acreditó en el presente caso.

En consecuencia, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma y a cabalidad los defectos indicados por el despacho, dentro del término conferido en auto precedente, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 90 del C. G. P. el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Archívese la presente actuación.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 Ext. 1061 . www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64e7c411cafdb993821fed64ee9222e3cb6690596757068a02215ed343a3299

Documento generado en 20/10/2021 12:31:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**